

Constancia Secretarial. Para resolver el recurso de apelación que en subsidio interpuso el demandado y llamado en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** contra el **auto No. 2989 del 06 de diciembre de 2024** mediante el cual se resolvió recurso de reposición y se decretaron las pruebas solicitadas por el recurrente. Se informa que término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso vence el **27 de julio de 2025** (sin prórroga). El proceso me fue asignado el 31 de enero de 2025.

ALFONSO CHACÓN MARTÍNEZ

Sustanciador

Santiago de Cali, 31 de marzo de 2025

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

La secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, marzo treinta y uno (31) de dos mil veinticinco (2025)

RAD- 760014003031-2022-00766-01

Procede el despacho a resolver el **recurso de apelación** que en subsidio interpuso el apoderado judicial de la parte demandada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** contra el **auto interlocutorio No. 2989 de diciembre 06 de 2024** mediante el cual se resolvió recurso de reposición y se adicionó el **auto No. 1695 del 03 de julio de 2024** decretando las pruebas testimoniales y periciales solicitadas por el demandado **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** procedente del **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

ANTECEDENTES

La señora **RUBIELA CAMPOS CAMACHO** instauró demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD**

CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra **RUBEN DARIO GARCIA VILLAMARIN, LEONEL IDROBO, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA**, la cual correspondió por reparto al **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

Una vez se notificó la totalidad de la parte demandada, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ** tuvo por no contestada la demanda por parte de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y por **auto No. 1739 del 11 de agosto de 2024** fijó fecha de audiencia de conformidad con los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso, el cual por **auto No. 2302 del 23 de octubre de 2023** se dejó sin efecto y admitió el llamamiento en garantía realizado por **EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA** a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** por control de legalidad del **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

Este último auto fue recurrido en reposición por parte del demandado **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** toda vez que no se pronunció contra el recurso de reposición presentado previamente contra el **auto 1739 del 11 de agosto de 2024**, el cual fue resuelto de manera negativa por **auto No. 1695 del 03 de julio de 2024**, toda vez que dicho auto fue dejado sin efecto en virtud del control de legalidad.

En el mismo **auto No. 1695** se resolvió entre otros fijar fecha de audiencia en la cual se practicarán los interrogatorios de parte, citar a estas para agotar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y decretó como pruebas de la parte actora las documentales allegadas con la demanda y las incorporadas en el escrito del 21 de abril de 2023, de los demandados **RUBÉN DARÍO GARCÍA VILLAMARIN, LEONEL IDROBO, EXPRESO PRADERA PALMIRA** las documentales allegadas con la contestación de la demanda y del llamado en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** las documentales allegadas con la contestación de la demanda y testimonial.

Contra el **auto No. 1695** el demandado y llamado en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** presentó recurso de reposición donde solicitó se adicione en el sentido de incluir el decreto de la ratificación de documentos, el decreto de los interrogatorios de parte, declaraciones de parte, pruebas testimoniales y pruebas periciales solicitadas en el escrito de contestación de la demanda y contestación al llamamiento en garantía.

Auto objeto de apelación

Por **auto No. 2989 del 06 de diciembre de 2024** el Juez a quo repuso el anterior auto para adicionar el decreto de las siguientes pruebas: ratificación de los documentos solicitados por **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** en su escrito de contestación de la demanda y contestación al llamamiento en garantía, el testimonio de la señora DARLYN MARCELA MUÑOZ abogada asesora externa de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y pericial de experto en inspección de vehículos y pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, ordenando que estas últimas se aportaran al proceso diez (10) días antes de la fecha de la audiencia.

Inconforme con la decisión y dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial del demandado y llamado en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** presentó recurso de **reposición y en subsidio apelación** donde expuso:

“en la providencia que ahora se recurre no se hizo pronunciamiento sobre el término concedido para aportar los dictámenes periciales, y tampoco se decretó la ratificación de documentos conforme se solicitó en el acápite probatorio de la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por Expreso Pradera Palmira Ltda.

...

mediante auto No. 2989 del 6 de diciembre de 2024, providencia objeto del presente reparo, se resolvió el recurso interpuesto decretando la mayoría de las pruebas referidas en el acápite petitorio citado anteriormente.

No obstante, el pronunciamiento que resuelve el recurso omitió hacer referencia a los siguientes aspectos: i) No se hizo mención alguna a la solicitud de la ratificación de la prueba documental allegada por la parte demandante conforme a lo contemplado en el artículo 262 del CGP, en este sentido, la parte considerativa del auto refirió que “(...) De las demás pruebas solicitadas por el apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ya fueron concebidas dentro del auto 1695 de fecha 03 de julio de 2024, en su numeral primero (...)”, y acto seguido, procedió a guardar total silencio en su parte resolutive sobre la solicitud efectuada por la aseguradora. Añadiendo a este hecho que el numeral primero del auto que decretó pruebas ni siquiera hace referencia alguna a la ratificación pues se limita a < NO REPONER el Auto Interlocutorio No 2302 de fecha 23 de octubre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia (...)”; ii) El numeral primero del auto que resolvió el recurso sí adicionó la prueba pericial solicitada, sin embargo, no señaló el término en el cual la misma debe ser aportada pese a que la llamada en garantía solicitó le fuera concedido un término de al menos 2 meses”

Se resolvió el recurso de reposición de manera negativa y se concedió el de apelación mediante **auto No. 050 del 16 de enero de 2025.**

II. ACTUACION PROCESAL

De conformidad con los artículos 322 y 326 del C.G.P., el despacho tiene por sustentado el recurso de apelación en la primera instancia, por lo que se procede a resolverlo de plano, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene por finalidad que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (Artículo 320 del C.G.P.).

El artículo 321 del C. G. P., establece que son apelables los autos en primera instancia, entre otros,

“(…) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”.

El cual corresponde al tema objeto de apelación.

En síntesis, el apelante sostiene que en el auto recurrido no se decretó la ratificación de documentos y tampoco hubo pronunciamiento sobre el término otorgado para aportar los dictámenes periciales.

En ese sentido, el problema jurídico a resolver se concreta en establecer si en el presente caso se resolvieron las solicitudes de decreto de pruebas presentadas por el demandado y llamado en garantía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Al revisar el auto objeto del presente recurso, se observa que los reparos anotados por el recurrente no fueron pasados por alto en el auto objeto de apelación como lo intenta hacer ver, así:

“En ese orden de ideas, el Juzgado repondrá para adicionar el auto interlocutorio N° 1695 de fecha 03 de julio de 2024, en consecuencia de lo anterior, dispondrá decretar como pruebas:

Documentales: El decreto de la ratificación de documentos solicitada por SBS Seguros Colombia S.A. en el escrito de contestación a la demanda y contestación al llamamiento en garantía.

...

Prueba pericial: anexar la prueba de experto en inspección de vehículos y prueba pericial de reconstrucción de Accidente de tránsito, aportada por el llamado en garantía, **para lo cual se le advierte que las mismas serán aportadas al proceso diez (10) días antes de la fecha de audiencia.**

...

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **ADICIONAR** al auto N° 1695 de fecha 03 de 2024, las pruebas testimoniales y periciales solicitadas por el apoderado de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, conforme a lo establecido en este proveído” (Negrillas del Despacho)

De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se les dio trámite a las solicitudes presentadas por el demandado y llamado en garantía, pues efectivamente se decretó la ratificación de documentos y se le confirió un término para aportar los dictámenes periciales al proceso, el cual cumple con la norma del caso, pues no fue inferior a 10 días previos a la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo que, lo pertinente posterior al auto que decretó las pruebas solicitadas y si consideraba que el término era insuficiente es proceder a solicitar prórroga al término otorgado para aportar el dictamen, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días, esto de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso que dice:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. **Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.** En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”

Por lo tanto, se comparte la apreciación que realiza la juez a quo frente a la innecesaria presentación de escritos dilatorios dentro del proceso judicial.

Así las cosas, no se revocará la decisión objeto de apelación contenida en el **auto No. 2989 del 06 de diciembre de 2024**.

Basta lo expresado para proferir la siguiente

IV. DECISION

Primero: CONFIRMAR la decisión objeto de apelación contenida en el **auto No. 2989 del 06 de diciembre de 2024**, por medio del cual la Juez a quo resolvió recurso de reposición y decretó las pruebas solicitadas por el recurrente, dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurado por la señora **RUBIELA CAMPOS CAMACHO** contra **RUBEN DARIO GARCIA VILLAMARIN, LEONEL IDROBO, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA** procedente del **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: COMUNICAR inmediatamente a la juez a quo de conformidad al inciso segundo del artículo 326 del C. G. P.

Tercero: REMITIR las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cuarto: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Cali

AC

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ad4e30c9d33ab770b3ec4bc9fc52e6a07973bde02d5784b9912e2b2f2207c7**

Documento generado en 31/03/2025 03:49:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**